CAPITULO DIECIOCHO TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18.1: PUBLICACIÓ N

- 1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas y Partes interesadas.
- 2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

ARTÍCULO 18.2: NOTIFICACIÓ N Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓ N

- 1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra parte toda medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.
- 2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.
- 3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 18.3: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.1 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones aplicables de la Parte, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

ARTÍCULO 18.4: REVISIÓ N E IMPUGNACIÓ N

- 1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no deberán tener interés sustancial en el resultado del asunto.
- 2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
- 3. Cada Parte se asegurará de que, sujeto a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 18.5: DEFINICIONES

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.